



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1100-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 19, 24 y 26 de la Ley del Mercado de Valores.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Soraya Pérez Munguía.
3. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
4. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de abril de 2019.
5. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de marzo de 2019.
6. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público, con opinión de Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS.

Incorporar la perspectiva de género. Impulsar la participación de las mujeres en los consejos de administración empresariales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL MERCADO DE VALORES</p> <p>Artículo 19.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) (...)</p> <p>c) Un programa en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles en el plazo señalado en el inciso b) anterior. Dicho programa, deberá cumplir los requisitos que establezca el reglamento interior de la bolsa</p> <p>d) (...)</p>	<p>Proyecto de Decreto</p> <p>Único. Se reforman los artículos 19, 24 y 26 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 19. Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán solicitar la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, siempre que</p> <p>I. La asamblea de accionistas acuerde, previo a la inscripción de los valores</p> <p>a) y b) (...)</p> <p>c) Un programa en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles en el plazo señalado en el inciso b) anterior, incluyendo lo relativo a la participación de las mujeres en la integración en sus consejos de administración. Dicho programa, deberá cumplir los requisitos que establezca el reglamento interior de la bolsa de valores en que pretendan listarse las acciones o títulos de crédito que las representen.</p>

II. a IV. (...)

Artículo 24.- El consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles estará integrado por un máximo de veintiún consejeros, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 26.- Los consejeros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que *por sus características* puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

d) (...)

II. a IV. (...)

Artículo 24. El consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles estará integrado por un máximo de veintiún consejeros, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes **y, al menos, el treinta por ciento de los consejeros deberán ser mujeres.** Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

(...)

Artículo 26. Los consejeros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además **que éstos** puedan desempeñar sus funciones libres de conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos, **y que, en la**

(...)

La Comisión, previo derecho de audiencia de la sociedad y del consejero de que se trate, y con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del consejo de administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia conforme a lo previsto en las fracciones I a V de este artículo, supuesto en el cual perderán el referido carácter. La Comisión tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación que al efecto haga la sociedad anónima bursátil en términos de las disposiciones aplicables, para objetar, en su caso, la independencia del consejero respectivo; transcurrido dicho plazo sin que la Comisión emita su opinión, se entenderá que no existe objeción alguna. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión *podrá* objetar dicha independencia, cuando con posterioridad se detecte que durante el encargo de algún consejero se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo.

integración total del consejo, se garantice la representación de mujeres señalada en esta ley.

(...)

La comisión, previo derecho de audiencia de la sociedad y del consejero que se trate, y con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá objetar **tanto el incumplimiento de los porcentajes de representación de mujeres al interior de los consejos de administración establecidos en esta ley, como** la calificación de independencia de los miembros del consejo de administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia conforme a lo previsto en las fracciones I a V de este artículo, supuestos en **los cuales** perderán el referido carácter. **Tratándose de la falta de independencia,** la Comisión tendrá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación que al efecto haga la sociedad anónima bursátil en términos de las disposiciones aplicables, para objetar **el nombramiento** del consejero respectivo; transcurrido dicho plazo sin que la Comisión emita su opinión, se entenderá que no existe objeción alguna. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión **pueda** objetar dicha independencia cuando posterioridad se detecte que durante el encargo de algún consejero se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El porcentaje de representación de mujeres establecido en 30 por ciento deberá alcanzarse de manera progresiva. Para este efecto, al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto (2020), el porcentaje obligatorio será de 10 por ciento, para el cuarto año (2023) será de 20 por ciento y, finalmente, para el sexto año (2025) será de 30 por ciento, fecha a partir de la cual el porcentaje de representación dejará de estar en vigor.

Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las sociedades anónimas bursátiles deberán entregar anualmente a la Bolsa Mexicana de Valores un informe estadístico, desagregado por sexo, de todos los trabajadores que emplean, así como de los miembros de sus consejos de administración, comités de prácticas societarias y posiciones directivas, incluyendo las direcciones generales.

Con base en dichos informes, el Congreso de la Unión verificará los avances en materia de igualdad de género al interior de las estructuras laborales y directivas de las sociedades anónimas bursátiles, pudiendo derogar la cuota con anterioridad a la fecha prevista en el artículo segundo transitorio.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Cuarto. Se remite el presente decreto a la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres para que en su calidad de órgano coordinador del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tome las medidas pertinentes e impulse la participación de la sociedad civil para promover la igualdad de género de conformidad con lo establecido en el presente decreto y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Quinto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

MMH